

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: SÓCRATES ALBERTO GUERRERO PRECIADO
Demandado: COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00234-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de julio del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 086, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00172-00
Accionante:	YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –INPEC.
VINCULADO:	SALUDTOTAL EPS
Asunto:	NO ABRE INCIDENTE POR DESACATO-ARCHIVA.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ –COIBA – PICALAÑA, FIDUPREVISORA S.A. y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, solicitando la protección de derecho fundamental a la a la salud y vida en condiciones dignas, vinculándose de oficio a SALUD TOTAL EPS.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales invocados ordenando:

“(…)“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Gerente Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que si aún no lo ha hecho, realice de manera INMEDIATA todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se le realice una valoración médica al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, y así se puedan determinar cuáles son los procedimientos médicos que requiere para restablecer su salud,

debiendo brindarle toda la atención médica integral que se derive de sus patologías, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO: *Se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA-PICALEÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que brinde todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera, debiendo garantizar la consecución de las citas, medicamentos y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud."*

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

El 7 de octubre de 2019, el señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de abril de 2019, pues considera que no ha sido cumplido a cabalidad por parte de las entidades accionadas.

3. TRÁMITE PROCESAL

Previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el Despacho mediante auto del 7 de octubre de 2019, concedió al Director General del Inpec, Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, como superior del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaleña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y al Presidente de Salud Total EPS Dr. JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS como superior de la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, el término de tres (3) días, con el fin de que acreditaran lo pertinente frente al acatamiento del fallo proferido por esta dependencia judicial el 24 de abril de 2019, termino dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento:

3.1 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA: (fls. 20 a 32).

Refiere que el incidentante el 4 de octubre de 2019, fue valorado por cita de control en urología, siendo remitido para valoración por gastroenterología, cita que fue solicitada por correo electrónico.

Así mismo, informa que el 8 de octubre, por medio de correo electrónico, la oficina de salud pública solicitó asignación de cita para toma de radiografía de abdomen simple. En esa misma fecha, el actor fue valorado por el médico general de su EPS quien le remitió laboratorios.

Adicionó, que para el 7 de noviembre del presente año se le programó cita para programa de obesidad; y para el 16 de diciembre de 2019 cita para valoración cardiovascular.

Conforme a lo anterior, argumenta que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas para garantizar al interno el goce de los derechos fundamentales tutelados, por lo que solicita se abstenga de imponer sanción y se ordene el archivo del proceso de la referencia.

3.1 SALUDTOTAL EPS (fls.33 a 50).

La gerente y administradora principal indica que la entidad ha garantizado la totalidad de los servicios médicos requeridos por el señor Bocanegra, tales como consulta por medicina general y especializada, así como la entrega de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos.

Comenta que le asignaron citas para programa de obesidad para el 7 de noviembre de 2019 a las 11:20 a.m., nutrición humana para el 20 de noviembre de 2019 y riesgo cardiovascular para el 16 de diciembre de 2019 a la 1:00 p.m., lo cual le fue comunicado al INPEC a través de correo electrónico.

Conforme a lo anterior, argumenta haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela objeto de desacato, resaltando la prestación del servicio médico conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, por lo que solicita se abstenga de imponer sanción y se archive el presente incidente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere

posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela¹, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

¹ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

5. CASO CONCRETO

En el asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que lo que motivó al accionante a impetrar la acción de tutela y la razón que tuvo esta funcionaria judicial para amparar el derecho fundamental a la salud del actor, fue la no programación de control médico para determinar los procedimientos médicos requeridos para restablecer su salud.

De otro lado, obra dentro del expediente, solicitud de apertura del incidente de desacato en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué INPEC – Picalaña y de SaludTotal EPS (fl.7), razón por la cual mediante auto del 7 de septiembre de 2019 (fl.8-9) el despacho ordenó requerir a las accionadas previo a decidir sobre la apertura de desacato, situación ante la cual las entidades procedieron a rendir informe del cumplimiento al fallo de tutela, respecto a las consultas médicas realizadas, y programación de las citas con especialistas y exámenes requeridos.

En ese orden, encontrándose el proceso para decidir sobre la apertura del incidente de desacato de lo ordenado en sentencia del 24 de abril de 2019, evidencia el Despacho que dicho mandato ya se encuentra cumplido, pues éste consistía específicamente en la realización de las gestiones administrativas necesarias para que se llevara a cabo consulta médica con medicina general para determinar los procedimientos médicos a seguir con la finalidad de restablecer en la medida de lo posible la salud del señor Yerson Ferley Bocanegra Ruiz, situación que se encuentra probada con las manifestaciones hechas y la documental aportada por las entidades accionadas, obrantes del folios 20-50.

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos que dieron lugar a que el accionante, radicara la solicitud de apertura del incidente de desacato consistían en su inconformidad por la falta de controles médicos, para tratar los cálculos en los riñones que lo aquejaban.

Ahora bien, al encontrar probado que Saludtotal EPS y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué han realizado las gestiones administrativas necesarias para garantizar el acceso a la prestación del servicio de salud de manera integral, procediendo a realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por los galenos tratantes, y programando las consultas médicas solicitadas, se puede concluir que

las órdenes impartidas se encuentran cumplidas en su totalidad por lo que se abstendrá de dar inicio incidente de desacato presentado.

Finalmente, se exhorta al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que continúen garantizando la prestación del servicio de salud de manera oportuna, sin necesidad del trámite incidental por desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

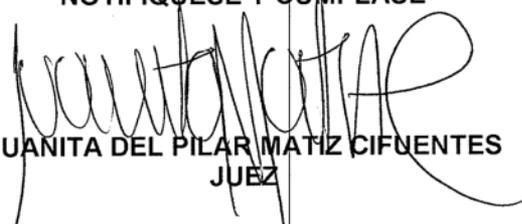
RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO NI SANCIONAR en contra del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, **por no haber existido desacato** a la orden impartida el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: EXHORTA al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picalaña Doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO y a la Gerente Regional Tolima de Salud Total EPS Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, para que continúen garantizando la prestación del servicio de salud de manera oportuna, sin la necesidad del trámite incidental por desacato a orden judicial.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-
administrativo-de-ibague/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296)

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00236-00
Demandante: YOLANDA PALMA SÁNCHEZ
Demandado: MEDIMAS S.A.
Asunto: INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora YOLANDA PALMA SÁNCHEZ, actuando en representación de ANA MARÍA TRIANA PALMA, interpuso acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

El cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la vida y a la salud de la menor TRIANA PALMA ordenando:

"(...)

"SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS-S en cabeza de la Gerente Departamental Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ o quien haga sus veces al momento de proferirse esta decisión, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, sin dilación alguna realice toda la gestión administrativa para que dentro del mismo término proceda a suministrar un Cojín anti escaras; pañales desechables, pañitos húmedos, cremas hidratantes y anti escaras y el suplemento alimenticio Glucerna, de forma mensual a la señorita Ana María Triana Palma. De cuya actuación deberá informar a este despacho.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS-S en cabeza de su Directora Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ o quien haga sus veces, que continúe suministrando todo el tratamiento médico integral que requiera la señorita Ana María Triana Palma y que le sea debidamente ordenado y formulado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas, tratamientos y

demás medidas de protección integral, que se deriven de sus patologías y se requieran para mejorar su condición de salud y vida.”¹

2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2019², la señora YOLANDA PALMA SÁNCHEZ agente oficiosa de ANA MARÍA TRIANA PALMA promovió incidente de desacato en contra de MEDIMAS EPS, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2017, por cuanto no se le ha hecho entrega de pañales desechables, pañitos húmedos, crema humectante y óxido de zinc, por consiguiente solicita se le requiera para que dé lugar a su acatamiento, y se impongan las sanciones correspondientes a lo normado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de septiembre 2019³, previo a la admisión del incidente, se requirió a MEDIMAS EPS, para que en el término de tres (3) días se pronunciara respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 4 de agosto de 2017, oportunidad dentro de la cual la Directora Departamental Tolima de Medimas EPS Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ, no emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, con auto del 4 de octubre de 2019⁴, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente a la Directora Departamental Tolima de Medimas EPS Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

4. CONTESTACIÓN

Medimas EPS guardó silencio.

¹ Fls. 1- 7 cuaderno Incidente Desacato N° 2

² Fl. 48-51 cuaderno Incidente Desacato N° 2

³ Fl. 52-53 cuaderno Incidente Desacato No. 2

⁴ Fl. 63 cuaderno Incidente Desacato No. 2

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento

de lo ordenado en el fallo de tutela⁵, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 4 de agosto de 2017, el Despacho decidió amparar los derechos a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social y a la integridad física de la menor ANA MARÍA TRIANA PALMA al estimar que estaban siendo vulnerados por MEDIMAS EPS al no suministrar la atención médica requerida por padecer parálisis cerebral.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la EPS de suministrar pañales desechables, pañitos húmedos, crema humectante y óxido de zinc, insumos que fueron ordenados por los médicos tratantes desde el mes de mayo de 2019, tal y como se aprecia en las formulas e historia clínica obrantes en el expediente. (fls.11-46)

Por su parte la EPS accionada, no emitió pronunciamiento alguno a los requerimientos realizados por el despacho.

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento al fallo, teniendo en cuenta que existe una solicitud de los insumos desde el mes de mayo de 2019, sin que a la fecha le hubieren dado tramite

5 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

a la solicitud; por lo anterior se aprecia que no le asiste interés a la EPS de autorizar y entregar los implementos ordenados por el médico tratante, haciendo nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la agenciada.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del agenciado, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente de desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado⁶.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que la EPS accionada no demostró sumariamente el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2017, el

6 Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

despacho entrara a sancionar a la Directora Departamental del Tolima de Medimas EPS Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiéndole a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la MEDIMAS EPS incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

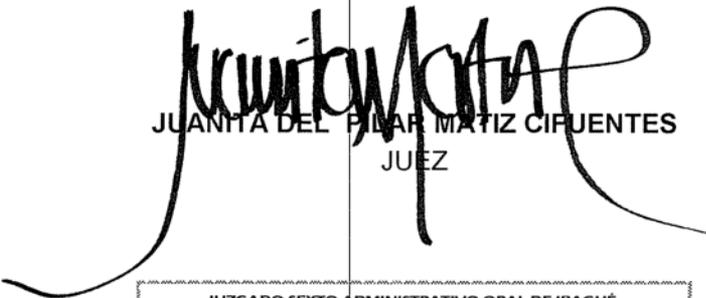
SEGUNDO: SANCIONAR la Directora Departamental del Tolima de Medimas EPS Dra. ERIKA LILIANA PRADA GUTIÉRREZ con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

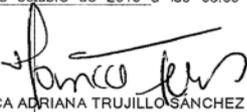

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

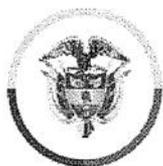
J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00246-00
Accionante:	MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Accionado:	NUEVA EPS
Asunto:	REQUIERE

La señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

El trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, ordenando:

“(…)

SEGUNDO: Se ordena a NUEVA EPS-S representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga, PERSONERÍA MUNICIPAL representada por el Dr. Camilo Ossa, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE IBAGUÉ en cabeza de la Dra. Johanna Marcela Barbosa Alonso y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dirigida por la Dra. Sandra Liliana Torres Díaz, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen conformen un equipo de médicos especializados y dentro de ese mismo término realicen visita médica a la accionante, quien se alberga en la Fundación Ciudadela Divino Niño de ésta ciudad, y determinen su estado de salud real, sus condiciones de vida y necesidades de atenciones médicas, debiendo especificar la necesidad o no de enfermería en casa o cuidador, cama hospitalaria, colchón antiescaras, silla de ruedas, pañales, crema antiescaras, traslado en ambulancia entre otros, luego de lo cual deberán garantizar el suministro de los insumos y atención domiciliaria que requiera. De lo cual deberán rendir informe a éste Despacho.

TERCERO: Se ordena a NUEVA EPS representada por el Gerente Regional Tolima Dr. Wilmar Rodolfo Lozano Parga y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL dirigida por la Dra. Sandra Liliana Torres Díaz que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realicen los trámites administrativos

para que en el mismo término incluya a la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ dentro del plan de atención médica domiciliaria al igual que toda la atención medica integral que requiera y que le sea ordenado por su médico tratante, como lo es: entrega de medicamentos, terapias, cirugías, citas con especialistas y demás, que se deriven de sus patologías; ordenando que la entidad accionada deberá suministrarle el transporte en ambulancia adecuada para el paciente. De cuya actuación deberán informar a este Despacho. (...)"

El 15 de octubre de 2019, la señora MARÍA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ, radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de junio de 2019, aludiendo que, LA NUEVA EPS, desde hace tres meses no hace entrega de los pañales desechables ordenados.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la accionada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se dispone:

1. **REQUERIR** al Director de LA NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA**, como superiores de la accionada, para que requiera al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO**, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2019.
2. Se le advierte al Director de LA NUEVA EPS Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA** y al Gerente Regional Tolima de LA NUEVA EPS, Dr. **WILMAR RODOLFO LOZANO** que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991² **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

¹ Folio 1-4

² **"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante

3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 086 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 18 de octubre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"